



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 12 del 08
de mayo de 2023
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PERTENENCIA
RADICACIÓN	25120 4089 001 2022 00114 00
DEMANDANTE	ANTENOR OMAR ARGUELLO CAIPA Y OTROS
DEMANDADO	ALVARO JUAN RODRIGUEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

El secretario del Despacho informa respecto a la subsanación de la demanda “(...) *el correo se encontraba en la bandeja de SPAM, por lo cual los documentos no habían sido anexados al proceso (...)*”.

Los documentos aportados por la abogada MARYURY MEJIA SANCHEZ no fueron valorados al momento de proyectar el auto proferido el 26 de enero del año 2023, los mismos no se encontraban dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2019 del 10 de mayo del 2017, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, dentro de la Radicación 560009, estableció “(...) *el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente por error. Por lo dicho debe atenderse al aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)*”.

En concordancia con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso, el Despacho deja sin valor ni efecto el auto proferido el pasado 26 de enero,

motivo suficiente para estudiar la subsanación radicada en término por la apoderada judicial de la parte demandante.

En auto del 12 de diciembre del año 2022 la demanda fue inadmitida : “(...) la demanda habla de dos predios diferentes, el primer predio “La Esperanza” demandantes ANTENOR OMAR ARGUELLO CAIPA y SANDRA PATRICIA ARGUELLO CAIPA. El segundo predio “VILLA VIVIANA” pretendido por LISANDRO BELTRAN BAQUERO (...)”.

Al revisar el escrito con el cual subsana calendado el 11 de enero del año 2023, encuentra el Despacho el yerro descrito en providencia del 12 de diciembre del 2022, lo trato de aclarar como sigue:

La demandante radica dos escritos, en el primero pretende que a favor de ANTENOR OMAR ARGUELLO y SANDRA PATRICIA ARGUELLO CAIPA se declare la usucapión del predio LA ESPERANZA el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado AUSTRALIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22118.

En el segundo escrito denominado “Anexo a la subsanación”, la parte demandante solicita a favor de LISANDRO BELTRAN BAQUERO se declare la usucapión del predio VILLA VIVIANA el cual hace parte del inmueble de mayor extensión denominado AUSTRALIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22118.

Cada escrito tiene diferentes Partes pretensiones y hechos, .

En el acápite de cuantía, se establece “(...) estimo provisionalmente en más de \$37.519.000(...)”, valor catastral del predio AUSTRALIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria 157-22118 (ver impuesto predial).

Acorde con el inciso 2 del artículo 25 del CGP este proceso es de mínima cuantía, debe tramitarse por proceso verbal sumario (390 ss ibídem).

El inciso final del artículo 392 indica “(...) en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo (...)”.

Negrilla por el Despacho.

Advertida la orden del artículo 392, hay imposibilidad de acumular los procesos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto proferido el pasado el 26 de enero del año 2023
2. **RECHAZAR** por indebida subsanación la demanda.
3. **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez